JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 007 2015 00162 00**
M.DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HELIODORO VARGAS TRUJILLO**
DEMANDADO:	**UGPP**

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso instaurado por **HELIODORO VARGAS TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, para que previo el trámite de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio realizado en la Audiencia Inicial.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad:

a. De la **Resolución RDP 033610 de 24 de julio de 2013**, por medio de la cual la UGPP negó la reliquidación de la mesada pensional de vejez al demandante;

b. De la **Resolución RDP 042340 de 12 de septiembre de 2013**, con la cual fue resuelto el recurso de apelación y confirma la nugatoria a la reliquidación de la pensión al demandante.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**,

reconocer, liquidar, indexar y pagar retroactivamente, la pensión de vejez al demandante con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

Finalizó solicitando condenar al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, se reconozcan interés de mora y a las costas y agencias en derecho.

ii. El **sustento fáctico relevante** lo narró la parte demandante indicando que:

A HELIODORO VARGAS TRUJILLO le fue reconocida pensión de jubilación mediante la Resolución 4208 de 16 de mayo de 1995 proferida por CAJANAL, aplicando la Ley 100 de 1993.

Sostuvo el demandante que dicha normatividad no se debió aplicar debido a que cuando entró en vigencia la Ley 33 de 1985, él tenía más de 15 años de servicio.

Por lo anterior, el demandante presentó ante la UGPP solicitudes fechadas el 14 de junio y el 21 de agosto de 2013, requiriendo la revisión del monto de su pensión, teniendo en cuenta que este debe ser el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base de cotización para los aportes durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales.

ii. En el acápite de **normas violadas** señaló como tales:

- Ley 6 de 1945,
- Decreto Ley 1600 de 1945,
- Ley 33 de 1985 y
- Decreto 1743 de 1966.

Argumentó que al demandante con la expedición de los actos demandados le fueron transgredidos sus derechos a la igualdad, al trabajo y a la seguridad porque su mesada pensional resulta ser inferior al 50% de lo que devengaba cuando laboraba, porque a otros empleados les fue reconocida la prestación con la inclusión de todos los factores salariales y porque es un derecho adquirido acceder a la pensión conforme al régimen bajo el cual adquirió su status pensional.

Finalizó esgrimiendo que en presente asunto se debe dar aplicación a lo contemplado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 emitida por el Consejo de Estado, mediante la cual se unificó la jurisprudencia y se determinó que los trabajadores tienen derecho a que la mesada pensional se calcule con base en todos los factores salariales que perciban al momento de culminar el vínculo, en virtud de los principios de igualdad, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en material laboral.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la oportunidad legal, el apoderado de la UGPP contestó la demanda[1] solicitando se nieguen las pretensiones por carecer las mismas de fundamentos fácticos y jurídicos, debido a que el régimen de transición debe ser aplicado conforme lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que en la liquidación de la pensión no se puede tener como factor salarial la bonificación de recreación e indemnización de vacaciones, conforme lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, el parágrafo 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 17 del Decreto 1295 de 1994.

Asimismo, sostiene que en el caso hipotético que al demandante deba aplicarse en forma integral la Ley 33 y 62 de 1985, advierte que en virtud de inescindibilidad de la norma, tampoco es posible acceder a las pretensiones, pues ella solo aplica para los empleados públicos que adquirieron el status pensional antes del 1° de abril de 1994, conforme lo establece el Decreto Ley 1045 de 1978 y en este régimen pensional se estableció que la base de liquidación estaría constituida solo por los factores señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

Finalmente, propuso como excepciones las que denominó: *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, imposibilidad de condena en costas, prescripción, imposibilidad de incluir algunos conceptos reclamados por el demandante y falta de integración del Litis consorcio necesario con el Instituto Agropecuario Colombiano.*

3. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante providencia de 20 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta declaró la Falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto

---

[1] *Obrante a folios 90 a 93 del expediente.*

Colombiano Agropecuario - ICA[2].

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., realizada el 19 de noviembre de 2019[3] se fijó el litigio de la siguiente manera:

> *"…se contraerá a determinar, si el demandante HELIODORO VARGAS TRUJILLO, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de Vejez con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicio conforme con lo establecido en la Ley 33 de 1985 y el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, o si, por el contrario, la entidad demandada le asiste razón frente a los argumentos expuestos en la contestación del libelo y en ese sentido habrá de negarse las pretensiones".*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Parte demandada:

La **UGPP**[4], reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, y solicitó que no se atendieran las pretensiones, como quiera que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes y que al demandante no se le hicieron descuentos para pensión sobre la prima de servicios, de vacaciones, navidad y sueldo de vacaciones motivo por el cual no pueden ser tenidos en cuenta como integrantes del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

Finalmente, el apoderado del señor **HELIODORO VARGAS TRUJILLO** y la **Agente del Ministerio Público** guardaron silencio.

---

[2] Folios 6 a 8 del cuaderno de segunda instancia del expediente.
[3] Acta obrante a folios 147 a 149 y CD a folio 151 del expediente.
[4] Folios 172 y 173 ídem.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.C.A.

II. EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por el ente demandado de ausencia de vicios en los actos administrativos demandados e imposibilidad de incluir algunos conceptos reclamados por el demandante son argumentos de defensa que se estudiarán con el fondo del asunto.

III. PROBLEMA JURÍDICOS

El problema jurídico en el presente proceso se contrae a determinar, si es procedente que la UGPP proceda a la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio por el señor HELIODORO VARGAS TRUJILLO en el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. En caso de prosperar las pretensiones, deberá establecerse si el ICA, hizo o no en su momento, los aportes de aquellos factores que se pretenden incluir para liquidar la pensión del demandante.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto demandado, haciendo un análisis **a)** del Régimen Pensional General conforme a la Ley 33 de 1985, lo anterior debido a que el demandante adquirió su status pensional el 31 de enero de 1994[5] antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993[6] y **b)** Caso Concreto.

---

[5] Tal y como se consignó en la Resolución 4208 de 16 de mayo de 1995 obrante a folios 17 a 19 del expediente.
[6] La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994.

IV. Régimen Pensional General conforme a la Ley 33 de 1985.

En reciente sentencia de unificación jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01[7], la entidad frente a la interpretación de los factores señalados en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 del régimen general de pensiones del régimen de transición, cambió su postura respecto de los factores a incluir en la liquidación de las pensiones de este y estableció lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**.*
>
> *92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*
>
> ***"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985**".*
>
> *93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:*
>
> *94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*
>
> *- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
> *(…)*
>
> *96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores*

---

[7] Proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y ***solidaridad****, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[…] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".*

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, ***solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional****.*

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas ***de cotización****. Para la liquidación de las pensiones* ***sólo*** *se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.
102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado

los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Con fundamento en la postura acogida por el Consejo de Estado, en la sentencia trascrita en extenso, debido a su importancia, para dirimir el caso en concreto, debe aplicarse las subreglas allí señaladas, según las cuales, el ingreso base de liquidación corresponde al promedio de lo devengado en el último año de servicios pues el demandante adquirió su status pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sobre los cuales ha cotizado el afiliado y se tendrá en cuenta para su liquidación "***solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización*** *(…)* ***como elemento salarial"***, lo contrario es ir *"en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social".*

V. RELACION PROBATORIA.

Dentro del expediente, obran las siguientes pruebas:

1. Copia del Registro civil de nacimiento del demandante, HELIODORO VARGAS TRUJILLO, en la que se observa que nació el 31 de enero de 1939, es decir, que cumplió los 55 años de edad el 31 de enero de 1994[8].

2. Certificación de tiempo laborado por el demandante, HELIODORO VARGAS TRUJILLO, en el Instituto Departamental de Salud del Caquetá siendo el último cargo desempeñado el de Ayudante de enfermería durante el tiempo comprendido desde el 1° de agosto de 1966 hasta el 30 de noviembre de 1968[9].

3. Certificación de tiempo laborado por el demandante en el Instituto Colombiano Agropecuario siendo el último cargo desempeñado el

---

[8] Tercer documento de la primera carpeta del expediente administrativo remitid en medio magnético por la entidad demandada que obra en Cd a folio 130 del expediente.
[9] Folios 66 del expediente, documento que también obra en medio magnético, en el CD que contiene el expediente administrativo en el folio 84 del expediente.

de Auxiliar Técnico 4110, grado 05, durante el tiempo comprendido desde el 4 de julio de 1978 hasta el 30 de junio de 1995[10], en certificación posterior se agregó que el demandante también prestó sus servicios en esta institución en el periodo comprendido desde el 16 de octubre de 1970 hasta el 16 de mayo de 1976[11].

4. Que los factores salariales que tuvo en cuenta CAJANAL para liquidar la pensión del demandante fueron tomados de la constancia expedida por el ICA el 19 de diciembre de 1994, y en la cual se dejó la salvedad que "EL FUNCIONARIO A QUIEN SE REFIERE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN APORTO EL 5% Y CUOTA DE AFILIACIÓN POR CONCEPTO DE LOS FACTORES ANTES DESCRITOS HASTA MARZO 31 DE 1.994 Y LAS COTIZACIONES DE PENSIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY 100 DE 1.993, A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1994[12]".

5. Al Demandante CAJANAL le reconoció pensión de vejez de acuerdo a lo contemplado en las leyes 33 y 62 de 1985, mediante la Resolución 4208 de 16 de mayo de 1995, en la cual se dejó plasmado que adquirió su status pensional el 31 de enero de 1994, se tuvieron como factores salariales la asignación básica, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, el incentivo de localización y el quinquenio y la prestación estaba sometida al retiro del servicio[13].

6. Que al demandante le fue aceptada la renuncia a su cargo en el ICA a partir del 1° de julio de 1995, conforme a lo plasmado en la Resolución 1838 de 21 de junio de 1995[14].

7. Mediante escrito radicado 0002331599168 con presentación personal del 5 de diciembre de 1995, el demandante solicito la reliquidación de la pensión conforme a los factores salariales de su último año de servicio[15], adjuntando certificación de factores salariales, teniendo como tales: auxilios de alimentación, de transporte y de retiro; las primas de navidad, de servicios y de vacaciones; la bonificación por servicios prestados y el incentivo de localización[16], y en la cual se consignó "FUNCIONARIO A QUE SE REFIRE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN HIZO LAS COTIZACIONES

---

[10] Folios 60 del expediente, documento que también obra en medio magnético, en el CD que contiene el expediente administrativo en el folio 84 del expediente.
[11] Certificación expedida el 27 de enero de 2003, obrante en el documento 28 de la primera carpeta del expediente administrativo remitido en CD por la entidad demanda y que obra a folio 84 ídem.
[12] Cuarto documento de la primera carpeta del expediente administrativo remitido en CD por la entidad demanda y que obra a folio 84 ejusdem.
[13] Resolución que obra a folios 17 a 19 del expediente.
[14] Documento 16 de la primera carpeta que obra en medio magnético, en el CD que contiene el expediente administrativo a folio 84 ídem.
[15] Documento 15 ibídem.
[16] Documento 17 y 18 ejusdem.

ESTABLECIDAS EN LA LEY 10 (sic) DE 1993 SOBRE LOS FACTORES DESCRITOS EN EL DECRETO 691 DE 1994[17]".

8. Resolución 13694 de 29 de octubre de 1996, mediante la cual se negó la reliquidación pensional al demandante, porque conforme a lo consignado en los Decretos 691 y 1158 de 1994 se tuvieron como factores salariales la asignación básica y la bonificación por servicios prestados lo que dio una suma inferior a la mesada otorgada en el acto que reconoció la pensión[18].

9. El demandante solicitó la reliquidación de la pensión con el 85% de lo devengado en el último año de servicios, por haber laborado por más de 28 años de servicio al Estado, mediante escrito radicado 000231599007 del 11 de marzo de 2003[19], adjuntando recibo oficial de caja 600147 de 27 de septiembre de 1994, en el que se observa que aportó el 5% a CAJANAL y 2.875%, teniendo como factores salariales: "INCENTIVO L., AUX ALIME., AUX. DE TRANS., P. VACACI., S. VACACI., P. NAVA. y quinquenio[20].

10. Mediante la Resolución 6306 de 14 de febrero de 2006, le fue negada la reliquidación pensional al demandante, pues reliquidarla con el 85%, sería darle aplicación a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, las cuales contemplan como requisito para liquidar la pensión con dicho porcentaje, tener 60 años de edad y cuando se reconoció la pensión al demandante solo contaba con 55 años de edad[21].

11. Mediante solicitud radicado 2013-514-1609988-2 de 14 de junio de 2013, el demandante solicitó la revisión de la pensión de jubilación conforme a la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010[22]. La anterior solicitud fue negada con la Resolución RDP 033610 de 24 de julio de 2013[23].

12. Contra la anterior Resolución fue interpuesto recurso de apelación radicado 2013-514-225479-2 de 21 de agosto de 2013[24], el cual

---

[17] Decreto 691 de 1994, Artículo 6º. Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos que por el presente Decreto se incorporan, estarán constituido por los siguientes factores:
a) Las asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando ésta sea factor del salario;
d) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
e) La remuneración por trabaja o suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
f) La bonificación por servicios.
[18] Documento 24 de la primera carpeta del expediente administrativo remitido en CD por la entidad demanda y que obra a folio 84 del expediente.
[19] Documento 30 ibídem.
[20] Documento 32 ídem.
[21] Documento 39 la primera carpeta del expediente administrativo remitido en CD por la entidad demanda y que obra a folio 84 ejusdem.
[22] Folios 20 a 27 del expediente.
[23] Folios 9 a 11 ejusdem.
[24] Folios 31 y 32 del expediente.

fue resuelto con la Resolución RDP 042340 de 12 de septiembre de 2013, confirmando la anterior[25].

13. Mediante el Oficio 20192126527 de 29 de noviembre de 2019, el ICA remitió las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y factores salariales del demandante desde el año 1985 hasta junio de 1995, remitidas inicialmente por correo electrónico el 29 de noviembre de 2019[26].

11. Obra documentación en la segunda carpeta en medio magnético remitido como expediente administrativo de los actos demandados obrante a folio 84 del expediente, la cual sólo se pudo ver la parte adelantada por CAJANAL, pues lo que estuvo a cargo de la UGPP se encuentra con contraseña y la misma no fue remitida.

VI. CASO CONCRETO

La parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 033610 de 24 de julio y RDP 042340 de 12 de septiembre de 2013, mediante las cuales la UGPP negó la reliquidación de la mesada pensional al señor HELIODORO VARGAS TRUJILLO con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, la segunda expedida en ejercicio del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En el *sub judice* no existe discusión alguna frente a que el demandante tiene reconocido su derecho a la pensión de jubilación, con fundamento en la Ley 33 de 1985, quien se vinculó desde el 16 de octubre de 1970, según se observa en la Resolución 4208 de 16 de mayo de 1995[27] y la certificación de tiempo aportada[28], razón por la cual el Despacho no se ocupará de este aspecto.

De otra parte, el demandante pretende que se reconozca, indexe y pague retroactivamente la pensión de vejez conforme al 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicios.

Conforme a la jurisprudencia que ahora rige la materia, y teniendo presente que el demandante adquirió status pensional el 31 de enero de 1994[29], es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993[30], su ingreso

---

[25] Folios 13 a 15 ídem.
[26] Folios 156 a 162 ejusdem.
[27] Folio 17 del expediente.
[28] Certificación expedida el 27 de enero de 2003, obrante en el documento 28 de la primera carpeta del expediente administrativo remitido en CD por la entidad demanda y que obra a folio 84 ídem.
[29] Conforme a lo consignado en la Resolución 4208 de 16 de mayo de 1995, obrante a folios 17 a 19 del expediente.
[30] La Ley 100 de 1993 entró en vigencia el 1° de abril de 1994.

base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante el último año de servicios.

Debido a que el reconocimiento pensional del demandante se hizo con los aportes hasta el 30 de julio de 1994, pero se retiró del servicio efectivamente el 30 de junio de 1995[31], se debe reliquidar la mesada pensional conforme a los factores pensionales del 1° de julio de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

En el plenario se acreditó conforme lo consignado en el recibo oficial de caja[32] que durante el último año de servicios el demandante cotizó al sistema de seguridad social en pensiones bajo los factores salariales, además de los contemplados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, asignación básica y bonificación por servicios, los denominados: incentivo de localización, auxilio de alimentación y auxilio de transporte[33].

Conforme lo anterior, la entidad demandada debió inicialmente reliquidar la mesada pensional conforme a los valores devengados por el demandante durante el último año de servicios, en la Resolución que reconoció el derecho pensional al demandante se consignó como factores para liquidar la pensión la asignación básica, los auxilios de alimentación y de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, incentivo de localización y quinquenio[34], pero negó las reliquidaciones solicitadas porque sólo tenía en cuenta para ello la asignación básica y la bonificación por servicios, dando ello una mesada inferior a la inicialmente otorgada, pese a que el demandante también cotizó al sistema por los factores denominados: incentivo de localización, auxilio de alimentación y auxilio de transporte.

Además, ha de tenerse de presente que el demandante cotizó al sistema de seguridad social en pensiones más de 24 años.

Con el recibo oficial de caja 600147 de 27 de septiembre de 1994, el demandante acreditó que, para los descuentos de salud y pensión realizados, en el último año de servicios se incluyó como factores salariales el incentivo de localización, auxilio de alimentación y auxilio de transporte, motivo por el cual se deben incluir para la liquidación de la mesada pensional pues también fueron efectivamente tenidos en cuenta para cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.

---

[31] Resolución 1838 de 21 de junio de 1995, documento 16 de la primera carpeta que obra en medio magnético, en el CD que contiene el expediente administrativo a folio 84 del expediente.
[32] Recibo oficial de caja 600147 de 27 de septiembre de 1994 Documento 32 ídem.
[33] Montos contemplados en la constancia de factores salariales obrantes en el Documento 17 y 18 ejusdem
[34] Conforme a lo consignado en la Resolución 4208 de 16 de mayo de 1995, obrante a folios 17 a 19 del expediente.

Así las cosas, como el régimen aplicable al demandante para establecer su IBL es el regulado por la Ley 33 de 1985, tal como se explicó en el marco normativo, y conforme al criterio jurisprudencial la entidad no tuvo en cuenta todos aquellos ingresos que por su naturaleza constituyen una contraprestación al servicio prestado y sobre los cuales se efectuó aportes o cotización al sistema de seguridad social en pensiones. Motivo por el cual prosperan las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta como factores salariales: la asignación básica, la bonificación por servicios, el incentivo de localización, el auxilio de alimentación y el auxilio de transporte.

DECISIÓN:

Por lo anterior, se accederá a la reliquidación de la pensión del demandante HELIODORO VARGAS TRUJILLO con el 75% de la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y sobre los cuales efectivamente se cotizó al sistema de seguridad social en pensiones conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se decretará la nulidad de las Resoluciones **RDP 033610 de 24 de julio de 2013** y **RDP 042340 de 12 de septiembre de 2013**, por medio de las cuales se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión del demandante HELIODORO VARGAS TRUJILLO con el 75% de la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y sobre los cuales efectivamente se cotizó al sistema de seguridad social en pensiones.

VII. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a la **prescripción,** el Despacho advierte que aunque el derecho a la pensión no se extingue por este fenómeno, las mesadas sí prescriben conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, aplicable a los empleados oficiales, es decir, tales mesadas están sujetas al término prescriptivo de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y el cual se interrumpe con la presentación de la reclamación, que en el presente caso, frente al reconocimiento de todos los factores salariales se radicó en la entidad demandada el 14 de junio de 2013[35], es decir, hay lugar a declarar la prescripción trienal del pago de las mesadas pensionales, anteriores al 14

[35] *Según la petición visible a folios 20 a 27 del expediente.*

de junio de 2010, toda vez que contando 3 años desde la fecha en que se formuló la solicitud hacía atrás el fenómeno de la prescripción operó.

Así las cosas, el reconocimiento deberá hacerse desde el retiro efectivo del servicio 1° de julio de 1995, pero el pago de las diferencias que arroje dicha reliquidación se ordenará cancelar a partir del **14 de junio de 2010**, en adelante.

A título de restablecimiento del derecho se dispondrá que la pensión de jubilación del demandante se reajuste, teniendo como factores salariales: la asignación básica, la bonificación por servicios, el incentivo de localización, el auxilio de alimentación y el auxilio de transporte, desde el 1° de julio de 1995, fecha de efectividad de la pensión.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$$R = R(h) \times \frac{IPC\ (Final)}{IPC\ (Inicial)}$$

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

VIII. CONDENA EN COSTAS.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se rigen por las normas consagradas en el artículo 361 y siguientes del CGP.

En la referida codificación, específicamente en el numeral 5 del artículo 365 se autoriza al juez para que se abstenga de condenar en costas o para que emita una condena parcial, en el evento que la demanda prospere parcialmente.

Como quiera que en el sub júdice, la demanda prosperó parcialmente, considera este estrado judicial que resulta viable abstenerse de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la NULIDAD de las Resoluciones las Resoluciones **RDP 033610 de 24 de julio de 2013** y **RDP 042340 de 12 de septiembre de 2013**, expedidas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por medio de las cuales se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión del demandante HELIODORO VARGAS TRUJILLO con el 75% de la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y sobre los cuales efectivamente se cotizó al sistema de seguridad social en pensiones, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de las sumas adeudadas con antelación al **14 de junio de 2010** por haberse presentado la petición el 14 de junio de 2013, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, que reajuste la pensión de vejez del señor HELIODORO VARGAS TRUJILLO, teniendo como factores salariales: la asignación básica, la bonificación por servicios, el incentivo de localización, el auxilio de alimentación y el auxilio de transporte, desde el 1° de julio de 1995, fecha de efectividad de la pensión, por lar razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, pagará al señor HELIODORO VARGAS TRUJILLO, la diferencia que resulte entre la liquidación en la forma atrás ordenada y las sumas canceladas desde el **14 de junio de 2010,** en adelante, debidamente indexada, tal como fue señalado en la parte motiva.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

SEXTO: Se dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., o las normas que la sustituyan, y cúmplase con las comunicaciones del caso.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

axmm

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RV: SENTENCIA No. 2015-162

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio
Mar 9/06/2020 3:12 PM

Para: Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez <adgutierrezh@procuraduria.gov.co>; Cesar Garzon; roa

2015-162 UGPP L.33 Fact .pdf
409 KB

Villavicencio, 09 de junio de 2020

Señores
ABOGADOS

De manera atenta le notifico la sentencia del 09 de junio de 2020, proferida en el proceso de referencia.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Retransmitido: RV: SENTENCIA No. 2015-162

MO

Microsoft Outlook
Mar 9/06/2020 3:12 PM
Para: MARLY FLORES <villavicenciolopezquintero@gmail.com>

RV: SENTENCIA No. 2015-162
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MARLY FLORES (villavicenciolopezquintero@gmail.com)

Asunto: RV: SENTENCIA No. 2015-162

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Retransmitido: RV: SENTENCIA No. 2015-162

MO

Microsoft Outlook
Mar 9/06/2020 3:12 PM
Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

RV: SENTENCIA No. 2015-162
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Cesar Garzon (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: RV: SENTENCIA No. 2015-162

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Retransmitido: RV: SENTENCIA No. 2015-162

MO

Microsoft Outlook
Mar 9/06/2020 3:12 PM
Para: christian2577@yahoo.es

RV: SENTENCIA No. 2015-162
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

christian2577@yahoo.es (christian2577@yahoo.es)

Asunto: RV: SENTENCIA No. 2015-162

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Entregado: RV: SENTENCIA No. 2015-162

P

postmaster@fiduprevisora.com.co
Mar 9/06/2020 3:12 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

RV: SENTENCIA No. 2015-162
50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Asunto: RV: SENTENCIA No. 2015-162

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Entregado: RV: SENTENCIA No. 2015-162

P

postmaster@outlook.com
Mar 9/06/2020 3:12 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

RV: SENTENCIA No. 2015-162
48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

roayasociados@hotmail.com (roayasociados@hotmail.com)

Asunto: RV: SENTENCIA No. 2015-162

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Entregado: RV: SENTENCIA No. 2015-162

P

postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 9/06/2020 3:12 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

RV: SENTENCIA No. 2015-162
51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez (adgutierrezh@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: SENTENCIA No. 2015-162

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Entregado: RV: SENTENCIA No. 2015-162

P

postmaster@ica.gov.co
Mar 9/06/2020 3:12 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

RV: SENTENCIA No. 2015-162
52 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica@ica.gov.co (juridica@ica.gov.co)

Asunto: RV: SENTENCIA No. 2015-162

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Entregado: RV: SENTENCIA No. 2015-162

P

postmaster@ica.gov.co
Mar 9/06/2020 3:12 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

RV: SENTENCIA No. 2015-162
52 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notifica.judicial@ica.gov.co (notifica.judicial@ica.gov.co)

Asunto: RV: SENTENCIA No. 2015-162

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Retransmitido: RV: SENTENCIA No. 2015-162

MO

Microsoft Outlook
Mar 9/06/2020 3:12 PM

Para: luz myriam pava garzon <juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co>

RV: SENTENCIA No. 2015-162
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luz myriam pava garzon (juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co)

Asunto: RV: SENTENCIA No. 2015-162